

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013)

| | |
|---------------------------------|---|
| Radicado: | 05001 33 33 004 2013 00261 00 |
| Acción: | Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral |
| Demandante: | Martha Susana Meneses Jaramillo |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Asunto: | Rechaza demanda por no subsanar requisitos |
| Auto interlocutorio No.: | 237 |

La señora MARTHA SUSANA MENESES JARAMILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, regulado en el Art. 138 del CPACA.

Por auto del 04 de octubre de 2013 (Fls. 87 – 88), al reponer la decisión mediante la cual se ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, se inadmitió a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta decisión se subsanaran las falencias advertidas en aquella oportunidad en relación con el poder otorgado y la constancia de conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 161 y ss. del CPACA toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos en esas normas señalados.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante a fin que se sirviera, en los términos del Art. 162 Nums. 2º y 3º ejúsdem, aclarar lo relacionado con el poder otorgado y la constancia de conciliación prejudicial.

El artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se*

expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

A la fecha, encontrándose más que fenecido el término concedido, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la cual procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario